

Asimismo, el funcionamiento interno de las citadas Unidades requiere las necesarias previsiones normativas respecto de la sustitución del Recaudador Ejecutivo en los supuestos de enfermedad, ausencia o vacante del mismo, para evitar la paralización del procedimiento, algunos de cuyos trámites presentan un marcado carácter perentorio.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, y demás disposiciones complementarias, a propuesta del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, con el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, en uso de las atribuciones conferidas, he dispuesto:

Primero.-1. Se establecen 53 nuevas Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social en las Tesorerías Territoriales de la misma, que se determinarán en el anexo de esta Orden.

2. Se suprimen las Unidades Auxiliares de Recaudación Ejecutiva con sedes en Aranda de Duero y Loja y dependientes de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de Burgos y Granada, respectivamente.

Segundo.-La organización y régimen jurídico de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social que por la presente Orden se establecen serán los previstos en la Orden de 11 de marzo de 1987 y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Se adiciona como párrafo segundo del número 1 del artículo 4.º de la Orden de 11 de marzo de 1987 el siguiente apartado:

«En los casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social será sustituido por un Jefe de Negociado de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de que se trate o por cualquier otro funcionario o colaborador fijo, designado en uno u otro caso por el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva o, en su defecto, por el Subdirector provincial de la Tesorería Territorial al que estén atribuidas las funciones en el área de recaudación ejecutiva.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los actos y trámites realizados por las extinguidas Magistraturas de Trabajo y por los Juzgados de lo Social en los procedimientos ejecutivos seguidos ante ellos en relación con las certificaciones de descubierta y actas de liquidación que se hubieren recibido de los mismos serán válidos y surtirán plenos efectos en los nuevos procedimientos administrativos de apremio que se inicien o continúen por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a que se atribuya su tramitación en función de la acumulación de expedientes o de la enfermedad, ausencia o vacante del titular de la Unidad de Recaudación Ejecutiva en cuya demarcación territorial tenga su domicilio el sujeto responsable del pago.

2. Los actos y trámites de los procedimientos de apremio promovidos por las Unidades Auxiliares de Recaudación Ejecutiva de Aranda de Duero y de Loja, que por esta Orden se suprimen, serán continuados por las Unidades de Recaudación ejecutiva de Aranda de Duero y de Loja que en dichas localidades se establecen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría General para la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de esta Orden.

La Secretaría General para la Seguridad Social, al fijar el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, determinará la localidad en que radicará la sede de las mismas, pudiendo modificar su ubicación en función de las necesidades de la organización recaudatoria.

Segunda.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 7 de marzo de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

ANEXO UNICO

Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social

Tesorería Territorial	Número	Tesorería Territorial	Número
Alava	1	Baleares	2
Albacete	1	Barcelona	2
Alicante	3	Burgos	2
Almería	1	Cádiz	1
Badajoz	1	Ciudad Real	1

Tesorería Territorial	Número	Tesorería Territorial	Número
La Coruña	1	Las Palmas	2
Gerona	1	Pontevedra	1
Granada	2	Salamanca	1
Huelva	1	Santa Cruz de Tenerife	1
Huesca	1	Cantabria	1
León	1	Sevilla	3
Lérida	1	Tarragona	2
La Rioja	1	Toledo	1
Lugo	1	Valencia	3
Madrid	2	Valladolid	1
Málaga	3	Vizcaya	1
Murcia	2	Zamora	1
Navarra	1	Zaragoza	1
Asturias	1		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6529 ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Asociaciones Profesionales y Empresariales Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, a los Sindicatos de Trabajadores, a las Cooperativas y sus uniones y otras Entidades asociativas, por su participación en órganos consultivos y de representación internacional.

El Real Decreto 2572/1977, de 19 de septiembre, encomienda al Instituto de Relaciones Agrarias asegurar la participación de las Entidades asociativas, de carácter económico-social y de interés general agrario, en los Organismos administrativos.

Asimismo, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado han venido estableciendo en el capítulo IV del Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las dotaciones presupuestarias para fomentar iniciativas de representación y participación de las mencionadas Entidades en actividades internacionales.

Siendo necesario continuar fomentando la presencia de estas Entidades representativas en ámbitos internacionales y considerando lo establecido en el artículo 81 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se hace preciso regular la concesión de estas ayudas durante 1990.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Las subvenciones que el Instituto de Relaciones Agrarias puede conceder con cargo a la partida 485 de sus presupuestos se ajustarán a los criterios y requisitos que establece la presente Orden.

Art. 2.º Podrán recibir subvenciones:

- Las representaciones acreditadas de los sectores agrario, pesquero y alimentario ante instituciones de las Comunidades Europeas.
- Las representaciones acreditadas de los citados sectores ante instituciones internacionales, fuera del ámbito de las Comunidades Europeas.
- Las Asociaciones Profesionales y Empresariales Agrarias, Pesqueras y Alimentarias, las Uniones de Consumidores, las Cooperativas y sus uniones, los Sindicatos de Trabajadores y otras Entidades asociativas, por su participación en actividades de carácter internacional.

Art. 3.º 1. El Instituto de Relaciones Agrarias, dentro de su disponibilidades presupuestarias dará preferencia a:

- Los gastos de integración en organizaciones no gubernamentales de carácter representativo y de ámbito europeo, así como las actividades que supongan el desarrollo de las funciones representativas ante las Comunidades Europeas.
- Aquellas actividades que supongan el desarrollo de funciones representativas ante otras instituciones internacionales, y en general cualquier otra actividad que fomente la relación, comercio, intercambio y presencia de los sectores agrario, pesquero y alimentario en el ámbito internacional.

2. Estas actividades podrán recibir una ayuda máxima del 7 por 100 de su importe total.

Art. 4.º Requisitos a cumplir por los peticionarios.

1. Los interesados en percibir este tipo de subvenciones no podrán realizar más de una solicitud para la misma finalidad.

2. Cada solicitud de subvención irá acompañada, en su caso, de la siguiente documentación:

a) Memoria detallada de las actividades internacionales desarrolladas durante 1989, así como de las actividades previstas para 1990, con especial referencia a su participación en las instituciones comunitarias.

b) Para las Asociaciones y otro tipo de Entidades, documentación acreditativa de su constitución y, en su caso, de inscripción en el Registro correspondiente; para las personas físicas, documento acreditativo de las funciones conferidas.

c) Presupuesto en el que se desglosen los ingresos y gastos que exijan cada una de las actividades a desarrollar, descritas en la memoria preceptiva enunciada en el apartado a), con exclusión en la partida de ingresos de la subvención solicitada.

d) Relación y finalidades de las subvenciones o ayudas percibidas en 1989 de las distintas Administraciones Públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o europeos, para el ejercicio de sus actividades internacionales durante 1989.

e) En el caso de haber percibido durante 1989 otras ayudas o subvenciones de las Comunidades Europeas, deberá detallarse la cuantía y finalidad de dichas ayudas.

f) Acreditación de que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.

Art. 5.º Pago de las subvenciones.

1. Una vez adjudicada la subvención será necesario para el pago de la misma, que el beneficiario aporte documentación acreditativa de haber realizado la actividad para la cual se concedió aquella.

2. En determinadas actividades, y a petición de los interesados, podrá contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención total concedida, que en ningún caso, podrán ser superiores a la mitad de su importe total.

3. Cuando el beneficiario haya recibido algún anticipo de pago sobre la subvención concedida, deberá justificar la realización de la actividad en el plazo que se determine y, en su defecto, vendrá obligado a reintegrar las cantidades percibidas a cuenta.

4. El importe de las subvenciones reguladas en la presente Orden en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, no podrá superar el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Art. 6.º Se autoriza al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de noviembre de 1988. «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 3 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 9 de marzo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

6530 ORDEN de 13 de marzo de 1990 de funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos.

La disposición final primera del Real Decreto 222/1990, de 16 de febrero, de creación del Registro de Intereses de Altos Cargos, autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del citado Real Decreto.

En su virtud, dispongo:

Primero.-El registro de Intereses de Altos Cargos dependerá administrativamente de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública. El funcionario encargado del mismo será el Jefe del Servicio del Registro de Intereses de Altos Cargos.

Segundo.-Dado el carácter público del Registro de Intereses de Altos Cargos, podrá acceder al mismo toda persona mayor de edad que desee conocer las inscripciones practicadas, previa identificación de su personalidad.

Tercero.-Las personas que deseen conocer las inscripciones registradas podrán solicitar certificación de su contenido por cualquiera de los medios siguientes:

Uno. Personalmente, en la sede central de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, (calle Serrano, número 46, 28001 Madrid), cumplimentando un impreso de solicitud que será facilitado gratuitamente en esta dependencia.

Dos. Por correo, mediante escrito dirigido al Jefe del Servicio del Registro de Intereses de Altos Cargos y en el que deberán expresarse los siguientes datos:

A) Datos relativos al solicitante:

- Apellidos y nombre del solicitante.
- Número del documento nacional de identidad, adjuntando fotocopia del mismo.
- Profesión.
- Domicilio, ciudad y provincia.
- Lugar, fecha y firma.

B) Datos relativos al Alto Cargo:

- Apellidos y nombre del Alto Cargo.
- Cargo público que desempeña o hubiere desempeñado.
- Departamento u Organismo.

Tres. Mediante servicio facsímil (telefax) o cualquier otro medio equivalente en el que figuren los mismos datos señalados en el apartado dos anterior.

Cuatro. Las certificaciones positivas reflejarán todos los datos consignados en las declaraciones de los Altos Cargos y serán expedidas por el Jefe del Servicio, quien dará fe de su contenido.

Cinco. Las certificaciones solicitadas mediante presencia directa en la sede del Registro serán expedidas con carácter inmediato. El horario de atención al público será de nueve a catorce horas y de diecisiete a dieciocho treinta horas.

Seis. A los efectos de funcionamiento del Registro de Intereses de Altos Cargos, los Presidentes y Directores generales del Instituto de Crédito Oficial y demás Entidades Oficiales de Crédito, así como los Presidentes y Directores Ejecutivos o equivalentes de Entes y de Organismos con personalidad jurídica pública, comunicarán al Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública los nombramientos y ceses de aquellos Altos Cargos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 222/1990, de 16 de febrero, que no aparezcan publicados en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se hubieran producido tales circunstancias.

Siete. Por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública se adoptarán las medidas oportunas para hacer efectivo el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de marzo de 1990.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6531 ORDEN de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, define y regula las tasas académicas, declarando la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación